

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª,
Sentencia de 17 Oct. 2003, rec. 1224/1998

Nº de Sentencia: 1291/2003
Nº de Recurso: 1224/1998
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

INFRACCIONES Y SANCIONES LABORALES. Desempleo. Sanción por compatibilizar el percibo de prestaciones por desempleo, con el trabajo por cuenta propia: procedencia. Presunción de veracidad del Acta de la Inspección no desvirtuada por prueba en contrario. Posibilidad de deducir la existencia de infracciones por medio de presunciones.

Normativa aplicada

TEXTO

En la ciudad de Barcelona, a diecisiete de octubre de dos mil tres

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso nº 1224/98

Partes: D. Gonzalo C/ DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

SENTENCIA Nº 1291

D. DIMITRY T. BERBEROFF AYUDA, Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Sección Segunda), constituida con un solo magistrado, de conformidad con la Disposición Transitoria Única 2, de la Ley Orgánica 6/1998, para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº. 1224/98, interpuesto por D. Gonzalo , representado y asistido por la letrada Dª Mª Dolores Bigas Mirambell, contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, representada y asistida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La letrada citada, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 11-3-98 desestimatoria del recurso ordinario formulado contra la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Barcelona de fecha 12-3-97.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y

contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron y, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 10 de octubre del año en curso.

CUARTO.- . Se significa que la presente sentencia se dicta por un solo Magistrado, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, y del Acuerdo del Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de abril de 1999. En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se articula a través del presente recurso jurisdiccional, pretensión anulatoria dirigida contra resolución de 11 de marzo de 1998 de la Dirección General de Trabajo por la cual se desestimó el recurso ordinario interpuesto contra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Asuntos Sociales de Barcelona de 12 de marzo de 1997, que confirmando acta de infracción 622/97 impuso al recurrente la sanción de pérdida de prestaciones de desempleo como consecuencia de la infracción tipificada en el art. 30 .3. 1 de la Ley 8/88, de 7 de abril, de infracciones y sanciones en el orden social, consistente en compatibilizar el percibo de prestaciones por desempleo, con el trabajo por cuenta propia.

SEGUNDO.- Las actas de los Controladores laborales son instrumentos válidos y adecuados para completar y facilitar la labor inspectora y alcanzan valor probatorio por el hecho de su aceptación por el Inspector (SSTS de 19 de julio de 1999, 9 de marzo de 1999 y 16 de marzo de 1999).

El valor probatorio de las actas elaboradas por los servicios administrativos de inspección, con el alcance que le otorga la jurisprudencia, puede ser eficaz para enervar el derecho a la presunción de inocencia, pues no debe confundirse la presunción de validez de los actos administrativos con aquella, siempre que la actuación administrativa pueda ser revisada por los órganos jurisdiccionales.

La traslación de la presunción de inocencia al ámbito administrativo sancionador perfila su alcance, y sólo cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno. Lo que exige el respeto a los derechos que declara el art. 24 de la Constitución no es negar todo valor probatorio a las actas, sino modular y matizar su eficacia probatoria.

En vía judicial, las actas de la Inspección administrativa incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas (SSTC 76/1990 , 23/1995 y 169/1998).

Las actas de la Inspección de Trabajo pueden constituir un medio de prueba susceptible de lograr el convencimiento del Tribunal sobre los hechos los hechos a que se refiere la documentación de la actuación inspectora sometida a control jurisdiccional que por su objetividad sean susceptibles de percepción directa por el Inspector actuante en la visita girada, y por ello resultan idóneos para ser acreditados con tal medio probatorio, y no se trate de una mera estimación no documentada por la Administración en el expediente, pudiendo serlo (SSTS de 5 de diciembre de 1997 , 16 de enero de 1998 , 6 de marzo de 1998 , 8 de junio de 1998 y 5 de diciembre de 1998).

Ahora bien, ese valor probatorio sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias

En el ámbito de la actividad sancionadora, desde la perspectiva constitucional, el precepto del art. 38 del Decreto 1860/1975 de 10 de julio sobre procedimiento administrativo para imposición de sanciones por infracción de leyes sociales, así como el art. 52.2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril no otorgaba a las actas de la Inspección de Trabajo una veracidad absoluta e indiscutible, lo que no sería constitucionalmente admisible, sino que el valor probatorio que de ellas se deduzca puede ser enervado por otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ya que nada impide que frente a las actas se puedan utilizar los medios de defensa oportunos (SSTS de 29 de junio de 1998, y 27 de abril de 1998).

Así entendidos aquellos preceptos, la presunción de veracidad de las actas no supone estrictamente que se invierta la carga de la prueba, sino la necesidad de actuar contra el medio de prueba aportado por la Administración (SSTS de 29 de junio de 1998 y 27 de abril de 1998).

Finalmente y en otro orden de cosas es menester significar que las infracciones pueden deducirse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1253 del Código , cuando entre un hecho o hechos demostrados y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Dada la realidad imperante en el área social del trabajo resultaría prácticamente imposible la prueba de la existencia de una relación laboral encubierta si no se apreciara en virtud de unos hechos que inequívocamente acreditan su existencia (STS de 11 de abril de 1995).

TERCERO. - De acuerdo con el acta de infracción, mediante visita de inspección realizada el 9 de julio de 1996 en el Bar Frankfurt Babiera de Vic y teniendo en cuenta los servicios prestados en la empresa de camarero de barra, se pudo comprobar que el recurrente desde al menos el 9 de julio de 1996, realizó trabajos por cuenta propia, mientras era preceptor de prestaciones por desempleo desde el día 18 de abril de 1996, incompatibles con dichos trabajos, y sin que, en el momento de su ocupación lo hubiera comunicado a la oficina de empleo correspondiente y solicitado la baja por prestaciones por desempleo.

Rechaza ello el recurrente, y pone de manifiesto en su demanda, que el establecimiento en cuestión era de su hermano, con Benjamín y que únicamente respondió a la pregunta del controlador laboral de qué estaba haciendo, afirmando que "estaba preparando un bocadillo" y que preguntado por el controlador laboral, de forma clara y precisa respondió que no estaba trabajando en el establecimiento

Según expresa, las afirmaciones del propio recurrente ante el controlador laboral, unidas a la presunción de inocencia que a toda persona corresponde determinar y a la ausencia de elemento indiciario que justifique y acredite la existencia de una relación laboral, no es procedente la sanción impuesta.

Obviamente lo anterior se queda en el campo de las meras alegaciones tal y como pone de manifiesto la Administración demandada, pues si bien es cierto que en el expediente administrativo, a los folios 33 y 35 a 37 constan escritos de un grupo de personas que se limitan a firmar una mera declaración esteotipada relativa que el recurrente comenzó a trabajar en el bar Frankfurt Babiera de la calle Verdaguer número 34 de Vic, a finales de agosto de 1997, dicha declaración, por su propio formato, así como por la esencial circunstancia de no haber sido ratificada en sede jurisdiccional, a la vista de no haber sido atendidas por la Administración, en modo alguno pueden desvirtuar la

presunción de certeza que se infiere del acta de infracción.

En virtud de todo lo expuesto se impone la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- De conformidad con el art. 131 LRJCA no apreciándose mala fe ni temeridad en ninguna de las partes, no ha lugar a hacer especial pronunciamiento en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Gonzalo contra la resolución arriba expresada, por ser conforme a Derecho. Sin costas

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.